

LAUDO ARBITRAL

EJMA E.I.R.L.

Vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR

Resolución N° 06

En Lima, al 19 de diciembre del año dos mil dieciséis, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado los argumentos esgrimidos por la parte demandante y habiendo dado la oportunidad a la demandada y evaluadas las pruebas sometidas al arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación a la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 30 de setiembre de 2010, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR (en adelante **La Demandada**) mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2010-MDCHH/CE (PRIMERA CONVOCATORIA) por el Sistema a SUMA ALZADA para la contratación de Ejecución de Obra: *"CONSTRUCCIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN LA LOCALIDAD DE COCHAO, DISTRITO DE CHAVIN DE HUÁNTAR – HUARI - ANCASH"*, adjudicó la Buena Pró a la ganadora EJMA E.I.R.L. (en adelante **La Demandante**), el cual el mismo ascendería a la suma de S/. 394,090.90 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil Noventa y 90/100 Nuevos Soles) y que incluye IGV. Finalmente, se firma el Contrato todo de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y las Bases, con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendarios luego de cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo 184° del Reglamento.

2. Las Partes en mérito al Procedimiento de Contratación de Adjudicación Directa Selectiva (en adelante **ADS**), y por ser una Institución Pública la que otorgó la Buena Pro, es que se encuentran reguladas a las normas imperativas que en materia de contrataciones así lo establezcan, por tanto ante una controversia, cualquiera de ellas

podrá acudir a un Arbitraje, conforme así lo establecen: la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato, el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante La Ley) y Artículo 215° del Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante El Reglamento), y que a la letra dice:

Cláusula Trigésima Sexta: Solución de Controversias

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe

el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.

Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los

arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

3. El Presidente Ejecutivo del OSCE, mediante Resolución N° 091-2016-OSCE/PRE de fecha 26 de febrero del 2016, designó como Árbitro Único al Doctor Jorge Luis Conde Granados para seguir el presente arbitraje y quien manifestó su aceptación acorde a lo exigido por ley.

4. Con fecha 30 de mayo del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de ambas partes.

5. En esta Audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

6. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los gastos administrativos; y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

III. PRINCIPALES ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCESO ARBITRAL Y LAS POSICIONES DE LAS PARTES.

9. Mediante Resolución N° 01 de fecha 08 de junio de 2016, el Árbitro Único dejó constancia: i).- que la Demandante cumplió con abonar los gastos arbitrales a su cargo señalados en las reglas 80 y 81 del Acta de Instalación y ii).- que la Demandada no canceló los gastos arbitrales a su cargo. Asimismo, en dicha Resolución se habilita a que la Demandante pueda efectuar el pago del gasto arbitral a cargo de la Demandada.

10. Mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de junio de 2016, el Árbitro Único dejó

constancia que la Demandante ha realizado el pago de los gastos arbitrales que le correspondería a la Demandada, y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que la Demandante cumpla con presentar su Demanda y ofrezca los medios probatorios que crea conveniente.

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EJMA E.I.R.L.

11. Por escrito N° 03 de fecha 11 de julio de 2016, la Demandante interpuso su demanda arbitral solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente

• Pretensión Principal:

i) Primera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUÁNTAR, el pago de la suma de S/. 44,288.87 en favor de EJMA E.I.R.L. en virtud a la Liquidación de Obra aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2013-MDCHH-GM de fecha 02 de setiembre de 2013, y cuya liquidación deriva del Contrato de Obra N° 053-2010-MDCHH/GM de fecha 30 de setiembre de 2010.

• Pretensiones Accesorias:

ii) Primera Pretensión Accesorio: Que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUÁNTAR, pagar a EJMA E.I.R.L. la suma de los intereses legales sobre el importe dinerario objeto de la pretensión principal, calculado a partir del día en que la MUNICIPALIDAD incurrió en mora, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la suma.

iii) Segunda Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la Demandada asumir y pagar el 100% de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral, ordenándose la devolución de los pagos que hubiera efectuado la Demandante más los

intereses legales calculado desde la fecha del desembolso por parte de la Demandante hasta la fecha en que se produzca el pago total de la suma.

iv) Tercera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la Demandada, asumir y pagar el integro de los costos arbitrales (honorarios abogados) incurridos por la Demandante en el proceso arbitral, pago que será acreditado con el recibo por honorario.

• **Fundamentos de Hecho de la Demanda**

12. La Demandante señala que con fecha 30 de setiembre de 2010 suscribió con la Demandada el contrato N° 053-2010-MDCHH/GM para la Construcción de la Losa Deportiva en la localidad de Cochao por un monto equivalente a S/. 394,090.00. bajo el sistema de suma alzada y llave en mano.

13. Asimismo, señala que las Partes con fecha 28 de diciembre de 2010, firmaron el Acta de Recepción de Obra otorgando la conformidad de la obra ejecutada y procediéndose al inicio del procedimiento de liquidación de obra y cancelación.

14. Luego mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2013 de fecha 02 de setiembre de 2013, la Demandante señala que la Demandada cumplió con aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la ejecución de obra según El Contrato, con un saldo a favor de S/. 44,288.87 correspondiente a cálculos de reajustes "K" y la devolución del fondo de garantía, menos el costo de la Liquidación Técnica Financiera.

15. Con Carta S/N de fecha 13 de setiembre se remitió la Factura N° 002-000035 por el monto de S/. 44,288.87.

16. Así mismo, mediante Cartas S/N de fechas 18 de diciembre de 2013, 05 de junio de 2014, 10 de noviembre de 2014 y 09 de abril de 2015, la Demandante solicitó la cancelación de la liquidación de obra aprobada con Resolución de Gerencia Municipal

N° 130-2013 de fecha 02 de setiembre de 2013.

17. La Demandante señala que al no haberse cuestionado la aprobación de la Liquidación por ninguna de las Partes dentro del plazo establecido, es que quedó consentida y por tanto pasó a generarse los intereses que la Ley señala. Dichos intereses se sustenta en virtud a los Artículos 181° y 211° del Reglamento, más aún si ha transcurrido 2 años y 10 meses aproximadamente desde su incumplimiento.

18. Adicionalmente, mediante Informe N° 001-2014-MDCHH/GDUR/SGLD/ELD-LAME de fecha 11 de julio de 2014, el especialista en Liquidación de Obras de la Demandada recomienda se proceda a efectuar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de los reajustes calculados, dando la suma total de S/. 44,288.87.

19. Sin embargo, la Demandada a través de Carta de Alcaldía N° 060-2015-MDCHH/A de fecha 24 de setiembre de 2015, responde de manera negativa a la solicitud de pago, argumentando que en virtud a los Artículos 215° del Reglamento y 52° de la Ley que había vencido el plazo de 15 días para demandar vía Arbitraje, por lo que aplicó la Caducidad.

20. La Demandante contradice lo señalado por la mencionada Carta, en el sentido que la aplicación de los plazos de caducidad fueron incorporados con la Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, más aún si la Demandada no ha tomado en cuenta el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE del mes de setiembre de 2012, en donde estableció que dichas modificaciones solo serán aplicables a partir de los procesos de selección que sean convocados el 20 de setiembre de 2012, el plazo el cual no se encuentra el Contrato suscrito.

21. Finalmente, con relación a la Pretensión Principal, la Demandante señala que se debe cumplir con el pago, en virtud a que el plazo de caducidad no procede, esto en virtud a que dichos plazos solo serán aplicables a los procesos convocados posteriores

al 20 de setiembre de 2012. Con relación a la Primera Pretensión Accesorio, la Demandante señale que se cumpla con cancelar los intereses legales que se ha generado por dicha deuda, más aún si la Carta de Alcaldía no ha acreditado caso fortuito o fuerza mayor para evitar tales intereses, requiriéndose que los mismos sean calculados desde la fecha en que se debió efectuar el pago de la pretensión principal hasta la fecha del pago real. Con relación a la Segunda Pretensión Accesorio, la Demandante solicita al Árbitro que se cancele el 100% de los honorarios del Arbitraje (Árbitro, Secretario) más intereses legales. Y, con relación a la Tercera Pretensión Accesorio, que la Demandada asuma el 100% de los honorarios profesionales de la defensa en el presente Arbitraje.

• **Fundamentos de Derecho de la Demanda**

22. La demandante invoca la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE del mes de setiembre de 2012.

23. Luego, mediante Resolución N° 03 de fecha 13 de julio de 2016, se RESOLVIÓ ADMITIR la demanda arbitral, tener por ofrecido los medios probatorios indicados en el acápite "Medios Probatorios y Anexos", así como también se corrió traslado a la Demandada para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, realice la contestación y de considerarlo conveniente formule reconvenión.

IV. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

24. Mediante Resolución N° 04 de fecha 01 de setiembre de 2016, se resolvió tener presente el escrito de la Demandante el mismo que versa sobre su solicitud de declarar a la Demandada como Parte renuente al Proceso, así como se procedió invitar a las Partes a la Audiencia de Conciliación para el 30 de setiembre de 2016 y otorgando además el plazo de cinco (05) días hábiles para que cada una de las Partes presenten

su propuesta de puntos controvertidos.

25. En dicha Audiencia, el Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar pague a EJMA E.I.R.L., la suma de S/. 44,288.87 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ocho y 87/100 Nuevos Soles) por concepto de la Liquidación derivada del Contrato de Obra N° 053-2010-MDCHH/GM.

Segundo Punto Controvertido: Que se determine si es que corresponde el pago a EJMA E.I.R.L. por parte de la Entidad de la suma de intereses legales sobre la suma de S/. 44,288.87 nuevos soles calculados a partir del día en que la Municipalidad incurrió en mora hasta la fecha en que se produzca el pago total de la suma pretendida.

Tercer Punto Controvertido: Que se determine si corresponde o no el pago a EJMA E.I.R.L. por parte de la Entidad del 100% de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral, la devolución de los pagos que se hubieran efectuado por parte de la empresa hasta la fecha en que se produzca el pago total.

26. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

27. Acto seguido, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios: I).- Los medios probatorios ofrecidos por la Demandante mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016, y que se indican en el acápite "Medios Probatorios y Anexos", enumerados del 1 al 14 instrumentales.

28. Asimismo, se hizo presente que el Árbitro se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, así como también mediante resolución posterior cerrará la etapa probatoria.

V. DE LAS ACTUACIONES ADICIONALES.

Sede del Árbitro Único: Av. Arequipa N° 2450, Of. 1408, edificio "El Dorado", Distrito de Lince, Lima. Telf. (51-1) 221-4396
Arbitraje Ad-Hoc: EJMA E.I.R.L. Vs. Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

29. Con fecha 06 de octubre de 2016, la Demandante cumple con presentar sus alegatos, en donde sustenta reiterando sus argumentos que ya fueron considerados en su demanda y que a la vez propone un argumento adicional y que es que en virtud a la costumbre arbitral en que la parte vencida es la que debería asumir el 100% de los costos arbitrales, por lo que se debe considerar no solo los honorarios del Árbitro y Secretaria Arbitral sino que también los gastos razonables asumidos para la continuidad e inicio del proceso arbitral tales como se señala:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios de Árbitro Único	S/. 4,500.00
Honorarios de Secretaria Arbitral	S/. 2,000.00
Gastos administrativos ante OSCE	S/. 413.00
Gastos de defensa legal de EJMA E.I.R.L.	S/. 5,000.00
TOTAL	S/. 11,913.00

Es que en ese sentido, la Demandante solicita ordenar a que la Demandada pague la suma materia de cobro más intereses legales, toda vez que la prestación fue ejecutada y prueba de ello es tener aprobada la respectiva Liquidación de Obra, no existiendo plazo de caducidad y generando gastos señalados en el cuadro anterior los mismos que deben de ser también cancelados por la Demandada.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

30. Se dejó constancia que la Demandante se hizo presente en la sede arbitral el 04 de noviembre de 2016 para efectos de celebrar la audiencia de informes orales, señalando que se llevó adelante solo con la presencia de la Demandante y dejando constancia la inasistencia de la Demandada, así como también se dispuso otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a la Demandada para que manifieste si la información del presente arbitraje ha sido subida al SEACE, bajo apercibimiento de informar al

OSCE su incumplimiento.

31. Asimismo, el Árbitro Único, de conformidad a lo establecido en el numeral 66 del Acta de Instalación, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, toda vez que el Árbitro ya conoce los hechos y también conoce las posiciones de cada una de las partes en relación con las controversias que se discuten en el arbitraje.

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

32. De los argumentos expuesto en los escritos de: demanda, escritos y alegatos, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, incluyendo el silencio de la Demandada, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

33. Y, considerando que: i) no existe cuestionamiento alguno por las Partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único; ii) existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje; iii) la Demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación; iv) las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; v) el Árbitro Único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en el presente Arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

34. En tal sentido, corresponde analizar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos controvertidos:

En cuanto al Punto Controvertido N° 01

Determinar si corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar pague a EJMA E.I.R.L., la suma de S/. 44,288.87 (Cuarenta y Cuatro Mil

Sede del Árbitro Único: Av. Arequipa N° 2450, Of. 1408, edificio "El Dorado", Distrito de Lince, Lima. Telf. (51-1) 221-4396
Arbitraje Ad-Hoc: EJMA E.I.R.L. Vs. Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar.

Árbitro Único: Dr. Jorge Luis Conde Granados.

Doscientos Ochenta y 87/100 Nuevos Soles) por concepto de la Liquidación derivada del Contrato de Obra N° 053-2010-MDCHH/GM.

35. En este extremo, corresponde señalar si efectivamente la Demandada debe de cumplir con cancelar en favor de la Demandante la Liquidación derivada del Contrato de Obra N° 053-2010-MDCHH/GM. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 26° de la Ley, obliga a todos los postores y a la Entidad que convoca al proceso a sujetarse a lo establecido en las Bases, en la propia Ley y en el Reglamento.

36. En ese sentido, este Árbitro interpretará de manera objetiva el contenido de las Bases, la ejecución del contrato, las mismas que deben de obedecer y cumplir con lo dispuesto por los Artículos pertinentes de la Ley y el Reglamento y de requerirse a lo dispuesto por el Código Civil en tanto cuyo único objetivo con este cuerpo normativo sea el de lograr establecer la verdadera voluntad de las Partes en lo referido a la interpretación del Contrato, y aplicarlo de manera objetiva al presente caso.

37. Para esto, somos de la posición que el Derecho debe de regular la vida en sociedad aplicándose concretamente a los hechos producidos o derivados de las relaciones inter subjetivas (en este caso llegar a encontrar la verdadera voluntad de las Partes con la interpretación del contrato, la documentación que justifica dicha interpretación y las condiciones de pago) con trascendencia jurídica. Esta regulación se tiene que realizar a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el Derecho objetivo y positivo. Por tanto, la aplicación del Derecho debe consistir en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general (Bases, Contrato, Ley, Reglamento) hasta la adopción de una decisión particular, lo que se consigue todo esto a través de la interpretación¹.

38. En el presente caso para llegar a una interpretación lógica y jurídica de las Bases y el contrato, los mismos que deben estar acorde con la Ley y el Reglamento y congruente con el sentido que alega la Demandante, es que se procede analizar el

¹ DU PASQUIER, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Pág. 144

presente punto controvertido en el sentido que la Demandante suscribió con la Demandada en fecha 30 de setiembre de 2010 el contrato de ejecución de obra para la Construcción de la losa deportiva en la localidad de Cochao, distrito de Chavín de Huantar – Huari - Ancash, cuyo plazo de ejecución de la obra se estableció en setenta y cinco (75) días calendarios contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 184° del Reglamento y siendo firmado además por el propio Gerente Municipal de la Municipalidad.

39. Se puede apreciar la existencia del Acta de recepción de Obra de fecha 28 de diciembre de 2010, en donde se puede ver que la Demandada a través de su Comisión de Recepción de Proyectos, procedió a la inspección física de la Obra "Construcción de la losa deportiva en la localidad de Cochao, distrito de Chavín de Huantar – Huari – Ancash" y concluyendo en dicho documento dar por RECEPCIONADA LA OBRA, por lo que en señal de conformidad constan las firmas de los representantes de ambas Partes.

40. Así mismo, de la lectura del medio probatorio Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2013-MDCHH-GM de fecha 02 de setiembre de 2013, se puede apreciar que la misma se encuentra sustentada en virtud a la cita de los siguientes documentos:

- 
- a) Informe N° 002-2013-MDCHH-GDUR/SGESO/AT/MEDM, mediante el cual concluye la existencia de un saldo a favor de la Demandante ascendente a la suma de S/. 44,288.87 correspondiente a cálculos de reajustes "K" y devolución del fondo de garantía menos el costo de la Liquidación Técnica Financiera;
 - b) Informe N° 0039-2013-MDCHH/GDUR-VMOE de fecha 23 de abril de 2013, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que respalda el Informe señalado en el literal "a".

Por ello, y en vista de dicha información es que la Gerencia Municipal (la misma que firmó el contrato) decidió APROBAR la Liquidación Técnica Financiera por contrata de ejecución de la obra con un saldo a favor de la Demandante de S/. 44,288.87 nuevos soles y señalando además que se remita la Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para su conocimiento y CUMPLIMIENTO.

41. Luego, se puede apreciar del Anexo 4, que la Demandante cumplió con enviar con fecha 16 de noviembre de 2013, la Factura N° 000035 por la suma señalada en la Resolución de Gerencia y haciendo estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicho documento.

42. Luego, la Demandante con fecha 07 de noviembre cumplió con presentar su Factura N° 0042095 por el servicio prestado el cual fue recepcionado en la misma fecha por la Demandada.

43. Entre el 18 de diciembre de 2013 y 12 de octubre de 2015, la Demandante curso diversos documentos en donde solicitaba no solo el pago de la suma adeudada sino además, mencionaba que el mismo se regía al estricto cumplimiento a lo resuelto tanto por la Gerencia Municipal, como a los informes que respaldaba dicha Resolución. Sin embargo, durante casi dos (02) años se puede apreciar que la Demandada hacía caso omiso a su propia decisión, y que incluso se puede inferir que la Demandada generó beneficio a costa de una inversión desarrollada por un tercero como es la Demandante, el cual no existía durante dicho tiempo reciprocidad en cuanto al trabajo culminado y el monto no pagado.

44. Adicionalmente, con Informes N° 089-2014-MDCHH/GAJ, N° 007-2014-GDUR-MDCHH/(E) SGLO/JRCC y N° 001-2014-MDCHH/GDUR/SGLO/ELO-LAMF, todas de fechas 05 de agosto de 2014, 15 de julio de 2014 y 11 de julio de 2014, para este Árbitro a toda luz concluyen en que existía una deuda pendiente de pago hacia la Demandante por lo que recomiendan realizar la debida cancelación, más aún si uno de

dichos Informes es de Asesoría Jurídica conocedor del imperio de la Ley y de las consecuencias que dicho incumplimiento trae.

45. Finalmente, con fecha 24 de setiembre de 2015, la Demandada emitió la Carta de Alcaldía N° 060-2015-MDCH-H/A en donde comunicaba la problemática financiera que atravesaba la Demandada producto del anterior gobierno y que además caducó el plazo que establecía el Artículo 52° de la Ley para entablar el proceso arbitral, a lo cual la Demandante contradice en todos los extremos, esto en virtud a que las normas que establecía los plazos de caducidad eran del año 2012 (Ley 29873 y D.S. N° 138-2012-EF) y lo cual que a través de un Comunicado del propio OSCE señalaba en que dichos dispositivos entrarían en vigencia a partir de las Contrataciones suscritas en dichas fechas.

46. Efectivamente el Artículos 52° de la Ley en su parte pertinente regula lo siguiente:

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Y, que contrastado con la normativa que viene del año 2012, en donde en su parte pertinente se regulaba lo siguiente:

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Y, más aún con el comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE de fecha setiembre de 2012 (Anexo 13 de los medios probatorios de la Demanda), dio por sentada la obligatoriedad de la aplicación de los nuevos dispositivos normativos a las contrataciones que se realicen a partir de dicha fecha en adelante.

Por tanto, y viendo que la normativa es muy clara en afirmar respecto de la vigencia de las normas y para no caer en interpretaciones oscuras/ambiguas/retroactivas de las normas, es que para este Árbitro la aplicación de dicha causal de caducidad es INAPLICABLE al presente caso, por un mandato expreso de la propia norma y debidamente supervisada por el OSCE y SOLO le es aplicable en virtud a la fecha de suscripción del Contrato (año 2010) las normas vigentes a dicha fecha y el cual no previa plazos de caducidad.

47. Por tanto, en este estado y por los argumentos señalados en el presente Laudo con relación al Primer Punto Controvertido, este Árbitro concluye en que la Demandada pague a la Demandante la suma de S/. 44,288.87 Nuevos Soles por concepto del pago de Liquidación el cual incluye la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de los reajustes calculados, todo esto en virtud a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2013-MDCHH-GM.

Segundo Punto Controvertido: Que se determine si es que corresponde el pago a EJMA E.I.R.L. por parte de la Entidad de la suma de intereses legales sobre la suma de S/. 44,288.87 nuevos soles calculados a partir del día en que la Municipalidad incurrió en mora hasta la fecha en que se produzca el pago total de la suma pretendida.

48. Para este Árbitro habiendo declarado FUNDADO el anterior punto controvertido y en vista a que ha existido un "enriquecimiento" por parte de la Demandada, el mismo que podría ser compensado en parte por los beneficios que se podrían haber generado por el uso de dicho dinero al momento en que se hubiese efectuado dicho pago en el pasado, es que este Árbitro concluye en que la Demandada deberá no solo de cancelar el monto adeudado sino incluso los intereses legales regulados por el Código Civil y aplicado de manera operativa por el Banco Central de Reserva del Perú, por lo que declara FUNDADO el pedido de incluir los intereses legales contados desde el día siguiente de la presentación de la Factura (esto es 16 de setiembre de 2013) hasta la fecha efectiva del pago.

Tercer Punto Controvertido: Que se determine si corresponde o no el pago a EJMA E.I.R.L. por parte de la Entidad del 100% de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral, la devolución de los pagos que se hubieran efectuado por parte de la empresa hasta la fecha en que se produzca el pago total.

49. Previamente, y de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación de fecha 30 de mayo de 2016 el Árbitro Único, estableció como definitivos los honorarios y gastos por Árbitro y servicio secretarial fijados en dicha acta.

50. Asimismo, mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de junio de 2016, se resolvió dejar constancia que la Demandante realizó los abonos correspondientes a los gastos arbitrales que debió efectuar la Demandada.

51. Teniendo en cuenta lo indicado en los considerando señalados en el presente Laudo, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir en forma proporcional las costas y costos del presente proceso, en virtud a que cada una de ellas ha actuado conforme a las normas del debido proceso, ha ejercido plenamente sus

derechos y ha mantenido razones de fondo y forma para acudir al arbitraje como medio de dar solución a la controversia surgida de la relación contractual que las vincula.

52. Por tanto, este Árbitro en base a lo señalado en el párrafo anterior, este Árbitro declara FUNDADO EN PARTE el pedido de devolución del 100% de los costos arbitrales, en virtud a que la Demandante también ejerció su derecho a incoar el presente Arbitraje y concluye en que le corresponde a la Demandada abonar en favor de la Demandante la suma de S/. 3,250.00 nuevos soles (y que son considerados para este Árbitro las costas y costos del proceso que debió asumir), suma el cual debió haber cancelado por el presente Arbitraje de acuerdo a lo que regula el Acta de Instalación, dicho pago se debe efectuar en el marco a todos los servicios arbitrales prestado, Laudo y sobre todo a que las Partes (en este caso la Demandante cumplió con abonar la parte de la Demandada) ejercieron dentro de sus posibilidades el ejercicio de su derecho y defensa, entre otros.

53. Así mismo, la Demandada deberá cancelar los intereses legales del monto de S/. 3,250.00 nuevos soles en virtud a lo dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú² y que se generaron a partir del día siguiente del abono que realizó la Demandante en favor de la Demandada (16 de junio de 2016), a las cuentas tanto del Árbitro como del Secretario Arbitral (traspaso de cuenta con tarjeta y clave de la cta. De la Demandante N° 0011-0353-07-0200147308) hasta la fecha efectiva del pago.

54. Finalmente, estando en este estado y habiendo realizado un análisis exegético de las normas, más la doctrina correspondiente y habiéndose actuado los argumentos de las partes durante el presente procedimiento arbitral y sus respectivos escritos, y por todas las consideraciones antes expuestas:

² Ver en: <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>

EL ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:

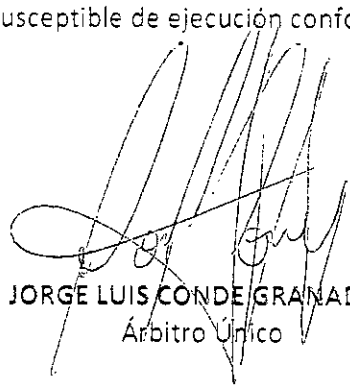
PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido de la Demandante, en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar a que pague a la empresa EJMA E.I.R.L. la suma S/. 44,288.87 Nuevos Soles por concepto del pago de Liquidación el cual incluye la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de los reajustes calculados.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el segundo punto controvertido de la Demandante y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar a que pague a la empresa EJMA E.I.R.L. los intereses legales aplicados al monto de S/. 44,288.87 Nuevos Soles generados desde el día siguiente de la presentación de la Factura (16 de setiembre de 2013) hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el tercer punto controvertido y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar a que pague a la empresa EJMA E.I.R.L. la suma S/. 3,250.00 Nuevos Soles en calidad de devolución por los servicios arbitrales asumidos por EJMA E.I.R.L. el mismo que incluirá los intereses legales que se generen desde el día siguiente del abono (16 de junio de 2016) hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: Declarar que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.



JORGE LUIS CONDE GRANADOS
Árbitro Único